Expediente: **1983/21**
Carátula: **SORAMUS S.A. C/ LEDESMA, CYNTHIA DANIELAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20338155582 - SORAMUS S.A., -ACTOR
90000000000 - LEDESMA, CYNTHIA DANIELA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20338155582 - MACHADO, IGNACIO JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 1983/21

H104097821306

JUICIO: SORAMUS S.A. c/ LEDESMA, CYNTHIA DANIELAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1983/21

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2024.-

Y VISTO: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado Dr. Ignacio José Machado y,

CONSIDERANDO:

Que el citado profesional peticiona la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en autos.

Que habiéndose dictado sentencia de trance y remate el 01/10/2021, que impone las costas al demandado, corresponde acceder a lo solicitado, conforme reserva efectuada en el punto III) de la misma, valorando los trabajos profesionales hasta ella.

El Dr. Machado, como apoderado de la parte actora: inicia demanda, intima de pago, repone planilla y solicita sentencia de trance.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución de $55.000. A esta suma se le adiciona el interés fijado en la sentencia desde la fecha de la mora, 10/05/2021, hasta el 08/05/2024.

A la suma resultante se le descuenta el 30 % previsto en el artículo 62 de la ley 5480 (texto consolidado por ley n° 6508) por cuanto el demandado no ha opuesto excepción.

Con esta base se valoran los trabajos del profesional según lo previsto por los arts. 14, 15, 35 y 39 de la ley arancelaria antes citada, encuadrándose su actuación en un porcentaje del 14% de la escala que prevé el art. 38 de la ley arancelaria para el ganador, con más el 55% por haber actuado en el doble carácter.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (Ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte ”equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)” (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestro Tribunales locales (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del Dr. Machado que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

Conforme a todo lo considerado,

RESUELVO:

REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en el proceso principal hasta la sentencia de fecha 01/10/2021 al **DR. IGNACIO JOSÉ MACHADO,** como apoderado del actor, la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($245.000).**

HÁGASE SABER.

FDO. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS

JUEZ

GQC1983/21

Actuación firmada en fecha 08/05/2024

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bdd120c0-0c82-11ef-9a12-db8b64b3537e